

DOCUMENTO A/C.5/L.262

Carta de fecha 3 de diciembre de 1953, dirigida al Secretario General por el Presidente del Comité del Personal

[*Texto original en inglés*]
[4 de diciembre de 1953]

El Comité del Personal ha estudiado el texto, aprobado por la Quinta Comisión en primera lectura (417a. sesión), que se refiere a la composición de la Junta Asesora Especial indicada en el párrafo a) de la cláusula 9.1.

Observamos con satisfacción que el número de miembros de la Junta que representarán al personal, en el sentido de ser elegidos por los propios funcionarios, es igual al número de miembros nombrados directamente por el Secretario General.

Sin embargo, no estamos seguros de que el método de elección directa por todos los miembros de la Secretaría, que parece ser el que se ha previsto para la elección de esos representantes, sea el mejor para lograr los objetivos que se buscan. A juicio del Comité del Personal, sería

quizás mejor que esos miembros de la Junta fueran elegidos por el Consejo del Personal, es decir, sólo indirectamente por la totalidad de los funcionarios.

Si estima usted que la Quinta Comisión puede estar dispuesta, en segunda lectura, a modificar el texto de esa disposición dejando sin decidir la forma exacta en que el personal deba elegir a sus representantes en la Junta, y si está usted de acuerdo con la opinión del Comité del Personal, quizás podría usted, en el momento oportuno, señalar esta posibilidad a la Quinta Comisión.

(Firmado) R. Daniel Hoog
Presidente del
Comité del Personal

DOCUMENTO A/2615

Informe de la Quinta Comisión

[*Texto original en inglés*]
[7 de diciembre de 1953]

1. En su resolución 708 (VII), del 1° de abril de 1953, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentara a la Asamblea General, en su octavo período de sesiones, un informe sobre lo realizado en cuanto a la aplicación y evolución de la política en materia de personal, junto con las observaciones que formulara la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre el particular; e invitó al Secretario General y a la Comisión Consultiva a que presentaran, después de haber realizado las consultas que fueren del caso con los directores administrativos de los organismos especializados, sus recomendaciones con respecto a cualquier nueva medida que debiera adoptar la Asamblea General.

2. El Secretario General incluyó el tema « Política en materia de personal: informes del Secretario General y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto » en el programa provisional del octavo período de sesiones de la Asamblea General. La Asamblea General, en su 435a. sesión plenaria celebrada el 17 de septiembre de 1953, aprobó la inclusión del tema en el programa, y lo asignó a la Quinta Comisión para su examen.

3. Conforme a lo dispuesto en la resolución 708 (VII) de la Asamblea General, el Secretario General presentó a ésta su informe sobre la política en materia de personal (A/2533) el 2 de noviembre de 1953. La parte I del informe contiene recomendaciones encaminadas a introducir ciertas enmiendas en el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas y en el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Administrativo. El Secretario General señaló que había celebrado consultas sobre el tema objeto de su informe, aunque no sobre su texto, con los directores administrativos de los organismos especializados o sus representantes, con ocasión de las sesiones del Comité Administrativo de Coordinación celebradas el 7 de octubre de 1953. Declaró que le complacía señalar que los representantes de los organismos especializados estaban en general de acuerdo con él en cuanto a los objetivos básicos que deben perseguirse y comprendieron plenamente las razones en que se fundaba su conclusión de que la modificación del Estatuto del Personal y la ampliación de los poderes del Secretario General, con sujeción a las garantías apropiadas, era necesaria para satisfacer las necesidades administrativas de las Naciones Unidas.

4. El Secretario General señaló asimismo que, en el transcurso de su estudio del régimen administrativo y de las normas que se aplican al servicio en las Naciones Unidas, había encontrado que el Estatuto del Personal adolecía de ambigüedades y omisiones que hacían indispensables ciertas modificaciones a fin de que el Secretario General dispusiese de las facultades necesarias para cumplir las obligaciones de su cargo previstas en la Carta. Explicó además que sus propuestas se basaban en consideraciones de carácter general y de que de ningún modo se ajustaban a las circunstancias especiales que pudieran predominar en un momento dado en relación con un país determinado. El nuevo examen del Estatuto del Personal, añadió, debía tener por objeto reformar sus disposiciones a la luz de la Carta, a fin de que proporcionasen una base jurídica justa para una buena administración, teniendo en cuenta que la independencia del personal y el eficaz funcionamiento de la Organización tienen idéntica importancia.

5. En su 402a. sesión, celebrada el 5 de noviembre de 1953, la Quinta Comisión invitó a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a examinar el informe del Secretario General y a presentar un informe al respecto. El 14 de noviembre de 1953, la Comisión Consultiva presentó un informe (A/2555) sobre la parte I del informe del Secretario General, exponiendo sus observaciones sobre las enmiendas propuestas por el Secretario General, y recomendando textos modificados de algunas de esas enmiendas. El 1° de diciembre de 1953, la Comisión Consultiva presentó un nuevo informe (A/2581) en que expuso sus observaciones sobre la parte II del informe del Secretario General.

6. La Quinta Comisión también tuvo ante sí las opiniones de los representantes del personal expuestas, por una parte, en una carta de fecha 14 de noviembre de 1953 del Presidente del Comité del Personal de las Naciones Unidas en la Sede, a la que acompañaba una declaración del Consejo del Personal de fecha 13 de noviembre de 1953, y, por otra parte, en una carta de fecha 10 de noviembre de 1953 del Presidente del Comité del Personal en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, a la que acompañaba el texto de una resolución aprobada por el Comité del Personal el 9 de noviembre de 1953 (A/C.5/561).

PARTE I DEL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

7. La Quinta Comisión celebró un debate general sobre la parte I del informe del Secretario General en sus 406a. a 414a. sesiones, celebradas del 18 al 28 de noviembre de 1953. Las opiniones detalladas de cada delegación están consignadas en las actas oficiales de esas sesiones. Al exponer sus opiniones sobre las propuestas en conjunto, algunos representantes manifestaron considerar que los poderes del Secretario General debían ser proporcionados a las obligaciones que le impone la Carta. Estimaron que las enmiendas propuestas al Estatuto del Personal tendrían ese efecto. Aun admitiendo que las normas establecidas supondrían la formación de juicios subjetivos, se señaló que tales juicios no entrañaban mayores dificultades que las implícitas en la determinación de lo que constituye servicios no satisfactorios o una falta grave de conducta, y que habría garantías adecuadas para proteger los intereses del personal. Se expresó asimismo la opinión de que el Secretario General tenía ya los poderes referidos, pero que era conveniente establecerlos en forma más explícita a fin de evitar interpretaciones erróneas en el porvenir. Por su parte, algunas delegaciones, a la vez que expresaron tener entera confianza en el actual Secretario General, opinaron que la cuestión debía ser considerada desde el punto de vista de las instituciones y no de las personas. Estimaron que las enmiendas propuestas darían poderes discrecionales sumamente amplios, y podrían prestarse a futuros abusos. Consideraron que no debía tomarse ninguna medida que pudiera comprometer la seguridad en el empleo y la moral del personal, o que pudiera dar lugar a la violación de los contratos existentes o de los derechos adquiridos.

8. Se subrayó en general que las decisiones que se tomaran debían tender únicamente a asegurar la eficaz administración de la Organización y, a la vez, proteger los intereses del personal, evitando toda medida que pudiera lesionar sus legítimos derechos. Las condiciones de empleo deben ser tales que permitan crear una Secretaría eficiente, competente y estable, de carácter independiente e internacional, pero que no esté totalmente desvinculada de los Estados Miembros a los cuales sirve. Varios representantes expresaron opiniones favorables a las sugerencias formuladas por el Secretario General en los párrafos 50 a 53 de su informe previendo disposiciones para que los miembros del personal puedan dejar constancia ante un órgano independiente, compuesto por sus iguales, de lo que a juicio de ellos sean los hechos en caso de cargos formulados contra ellos, y también para facilitarles la obtención de defensores calificados ante el Tribunal Administrativo.

9. Algunos representantes sugirieron que la cuestión fuese remitida a una comisión que podría reunirse entre el octavo y el noveno períodos de sesiones de la Asamblea General, pues intervenían muchas cuestiones complejas y en el actual período de sesiones quedaba muy poco tiempo para estudiarlas. Se sugirió que la asignación del tema a una comisión permitiría que se efectuaran consultas con otros órganos y organismos interesados y que se recibiera el informe de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional. Sin embargo, otros representantes señalaron que el aplazamiento de las decisiones y la consiguiente prolongación del debate, así como la incertidumbre que reinaba, no redundarían en beneficio del personal ni de la Organización. Como el grupo que sostenía este criterio parecía formar una mayoría apreciable, los representantes partidarios del aplazamiento no insistieron en que este asunto se sometiera a votación.

10. La India, el Reino Unido, la Argentina y Chile, y el Brasil, Egipto, Francia, India, Indonesia, Libano, Países Bajos y Siria presentaron enmiendas a los textos propuestos por el Secretario General o a los recomenda-

dos por la Comisión Consultiva (A/C.5/L.255). Chile y la Argentina presentaron otras enmiendas al Estatuto del Personal y al Estatuto del Tribunal Administrativo (A/C.5/L.255) y la Argentina (A/C.5/L.257) y el Canadá (A/C.5/L.258) presentaron proyectos de resolución. En sus 414a. a 418a. sesiones, celebradas del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 1953, la Comisión examinó en primera lectura los diversos textos y las propuestas conexas y votó sobre ellos. En su 422a. sesión, celebrada el 4 de diciembre, la Comisión aprobó los textos cuya aprobación recomienda a la Asamblea General.

11. Al recomendar la aprobación de las enmiendas al Estatuto del Personal, la Comisión tuvo presentes las declaraciones que el Secretario General hizo ante ella el 18 y el 25 de noviembre (406a. y 412a. sesiones) y las partes del informe del Secretario General sobre la política en materia de personal (A/2533) en las cuales expuso sus opiniones sobre la interpretación y aplicación de las nuevas disposiciones del Estatuto del Personal. Se señaló que el Secretario General había declarado que sus decisiones continuarían sujetas a revisión por el Tribunal Administrativo dentro de todo el alcance de la actual autoridad jurídica de éste, y la Comisión reconoció que la competencia del Tribunal Administrativo estaba definida en su Estatuto y que la Quinta Comisión no podía modificar esa competencia sin modificar el Estatuto del Tribunal, recomendando a la aprobación de la Asamblea General un texto de carácter jurídico.

12. En los siguientes párrafos se da un resumen del examen de las distintas propuestas y de las decisiones adoptadas por la Comisión acerca de las mismas.

Cláusula 1.4 del Estatuto del Personal

13. Hubo acuerdo general con respecto a la enmienda a la cláusula 1.4 del Estatuto del Personal propuesta por el Secretario General y relativa a los casos de conducta incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad, cuyo texto y su explicación figuran en los párrafos 68 a 72 del informe del Secretario General (A/2533). Este texto fué apoyado por la Comisión Consultiva (A/2555, párrafo 17). Se consideró que la enmienda proporcionaba una aclaración de la cláusula actual y un reconocimiento explícito de los principios de la Carta. En su 414a. sesión, celebrada el 28 de noviembre, la Comisión aprobó esta enmienda por unanimidad.

Cláusula 1.7 del Estatuto del Personal

14. Hubo mayor divergencia de opiniones con respecto a la enmienda propuesta por el Secretario General a la cláusula 1.7 relativa a las actividades políticas de los miembros del personal. La propuesta del Secretario General quedó expuesta y explicada en los párrafos 73 a 77 de su informe (A/2533). Si bien la Comisión Consultiva convino en que se substituyera por otra la cláusula actual, recomendó que en el texto presentado por el Secretario General se suprimieran las palabras «a menos que se autorice otra cosa con arreglo al Reglamento del Personal dictado por el Secretario General» (A/2555, párrafo 18). Por su parte, el Reino Unido propuso un texto (A/C.5/L.255) que, con unas enmiendas de redacción aceptadas por el representante del Reino Unido, tenía a disponer que, aparte del ejercicio del derecho de sufragio, los miembros del personal no se dedicarían a ninguna actividad política incompatible con la independencia y la imparcialidad requeridas por su condición de funcionarios internacionales o que pudiera menoscabarlas. El representante del Reino Unido explicó que su texto vinculaba la cláusula 1.7 del Estatuto del Personal con la enmienda a la cláusula 1.4 que ya había sido aprobada. El representante de los Países Bajos consideró que no había gran diferencia de fondo entre el texto propuesto por el Secretario General y el que proponía el representante del Reino Unido.

15. Unos cuantos representantes consideraron que cualquier propuesta encaminada a limitar las actividades políticas de los miembros del personal sería contraria a sus derechos cívicos así como al derecho fundamental de libre asociación; otros, después de manifestar que los miembros del personal de su administración pública tenían derecho a participar en actividades políticas, reconocieron que era necesario establecer requisitos especiales para los miembros de una Secretaría internacional, a fin de asegurar su imparcialidad; se señaló que la prohibición de las actividades políticas había sido aprobada por los representantes del personal. Otros representantes más, si bien aceptaban la enmienda en principio, consideraron que debía definirse más claramente la expresión « actividades políticas », particularmente en cuanto a si en ella quedaría comprendida la situación de miembro pasivo de un partido político. En la 417a. sesión de la Quinta Comisión, el Presidente de la Comisión Consultiva explicó que, en el texto recomendado por ésta, la expresión « actividad política » sólo se refería a la participación activa en un partido político y no a la situación de miembro pasivo del mismo. Los representantes partidarios del texto de la Comisión Consultiva consideraron que, con él, se evitarían las dificultades inherentes a la determinación de qué actividades políticas eran compatibles con el empleo y no sería necesario que el Secretario General se erigiera en árbitro al respecto.

16. La Comisión tomó nota de la declaración del Secretario General formulada en la 412a. sesión de la Quinta Comisión, el 25 de noviembre, de que tenía la intención de aplicar la prohibición de las actividades políticas mediante la inserción en el Reglamento del Personal de un artículo que, en lo referente a la afiliación a un partido, tendría la siguiente redacción indicada a título provisional: « La afiliación a un partido político legal está permitida a condición de que, en el caso del funcionario interesado, tal afiliación no entrañe sujeción a la disciplina del partido ni la obligación de actuar en favor del mismo, aparte del pago de las cuotas normales. » La Comisión sugiere que, cuando formule la redacción definitiva de esa cláusula, el Secretario General también tenga en cuenta el siguiente texto sugerido por el Reino Unido: « La afiliación a un partido político está permitida a condición de que tal afiliación no entrañe ninguna acción positiva, actual o potencial, aparte del voto y del pago de las cuotas normales, que sea contraria a las disposiciones de la cláusula 1.7 del Estatuto del Personal. En caso de duda, el miembro del personal deberá consultar al Secretario General. » El Secretario General explicó que su referencia a un partido político legal no implicaba que la afiliación a un partido que fuera ilegal, con arreglo a la legislación del país del miembro del personal interesado, hubiera de constituir en todos los casos una violación de la cláusula, sino que cada caso habría de examinarse individualmente. El representante del Reino Unido explicó que en su propuesta había excluido deliberadamente la palabra « legal », pues la afiliación a partidos ilegales quedaría prohibida en virtud de la cláusula 1.4 del Estatuto del Personal. El representante de Siria, quien había sugerido que se agregara la frase « movimiento político », manifestó que no insistiría en esa propuesta, teniendo en cuenta la declaración del representante del Reino Unido, según la cual la expresión « actividad política » era suficientemente amplia para incluir este término.

17. El texto propuesto por el Reino Unido fué aprobado en la 417a. sesión, el 1° de diciembre, por 41 votos contra ninguno, y 8 abstenciones.

Párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal

18. El texto de la enmienda propuesta por el Secretario General al párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto

del Personal, relativo a la rescisión de nombramientos permanentes, está expuesto y explicado en los párrafos 58 a 67 de su informe (A/2533).

Preámbulo

19. En su declaración formulada ante la Quinta Comisión en la 412a. sesión, celebrada el 25 de noviembre, el Secretario General sugirió que en el preámbulo de la enmienda propuesta al párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal se agregaran las palabras « por una decisión debidamente fundada », aunque no presentó esta adición como propuesta en forma. En la 417a. sesión, el representante del Secretario General explicó que se había incluido esta frase para dejar claramente sentado que el Secretario General se proponía dar al miembro del personal interesado y, si fuere necesario, a la Junta Mixta de Apelación y al Tribunal Administrativo, una explicación completa de los motivos en que se basara la rescisión de su nombramiento. Se aceptó una sugestión encaminada a que dicha frase fuera substituída por las palabras « manifestando sus motivos para ello ». El preámbulo de la propuesta del Secretario General, con la adición de dichas palabras, fué aprobado en la 474a. sesión por 27 votos contra 9, y 2 abstenciones.

Inciso i)

20. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto aceptó el texto del inciso i) propuesto por el Secretario General. Sus observaciones sobre este inciso fueron expuestas en los párrafos 5 y 6 de su informe (A/2555). Muchos representantes señalaron que el inciso i) se limitaba a incluir en el Estatuto la norma de integridad que ya figura en la Carta. También se consideró que dicho inciso era el corolario normal de la enmienda introducida en la cláusula 1.4 del Estatuto del Personal. Por otra parte, algunos representantes consideraron innecesario ese inciso, por estimar que la norma relativa a la integridad ya estaba comprendida en las disposiciones referentes a los casos de servicios no satisfactorios y de falta grave de conducta. Estimaron que la integridad era una noción demasiado indefinida, cuya evaluación necesariamente era subjetiva y que podría estar sujeta a interpretaciones políticas. Pero otros representantes señalaron la declaración del Secretario General de que la noción de « integridad » sólo era aplicable a actos y actividades moralmente objetables, y que carecía de significado político. Indicaron que el Secretario General también había indicado en su informe que el término « integridad », como el término « lealtad », tal como se aplican frecuentemente en la esfera política, no abarcan las mismas consideraciones, aunque es evidente que en un caso de « lealtad » puesta en tela de juicio podían revelarse actos que indicaban falta de integridad como un hecho aparte (párrafo 59). Muchos representantes partidarios de esta enmienda también mencionaron la declaración del Secretario General de que la cláusula propuesta solamente se refería a la integridad actual, y que los actos pasados sólo tendrían valor como elementos de evaluación.

21. El representante de la India propuso para el inciso i) un texto que, con las enmiendas aceptadas, preveía que el Secretario General podría también, en virtud de decisiones debidamente motivadas, rescindir el nombramiento de un miembro del personal que tuviera nombramiento permanente, si llegaran a su conocimiento hechos, relativos a la conducta del miembro del personal durante su empleo en las Naciones Unidas, que indicaran que el funcionario no poseía el alto grado de integridad que exige el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta.

22. Antes de que se efectuara la votación, el representante del Secretario General aceptó la sugestión del representante de Israel encaminada a substituir la frase « el alto

grado de integridad » por las palabras « el más alto grado de integridad », con arreglo a la redacción del Artículo 101 de la Carta. El texto del Secretario General fué aprobado en la 417a. sesión, celebrada el 1° de diciembre, por 27 votos contra 9, y 2 abstenciones.

Inciso ii)

23. Aunque empezó por plantearse la cuestión de si era necesario hacer figurar en el Estatuto del Personal una disposición especial en ese sentido, la Comisión Consultiva llegó a la conclusión de que, dada la amplitud de la zona geográfica en que puede realizarse la contratación de empleados de las Naciones Unidas, debía incluirse una disposición categórica y explícita. Recomendó que se omitiera, en el texto presentado por el Secretario General, la palabra restrictiva « administrativa » y que se introdujeran ciertas modificaciones de forma (A/2555, párrafos 7 y 8). El Secretario General aceptó estas recomendaciones. La India presentó también un texto revisado del inciso ii). Este texto establecía que el Secretario General podría también, en virtud de decisiones debidamente motivadas, rescindir el nombramiento de un miembro del personal con nombramiento permanente, si llegaran a su conocimiento hechos relativos a la conducta del miembro del personal anterior a su nombramiento y referentes a su idoneidad administrativa que, de haberse conocido antes de su nombramiento o de no haber sido intencionalmente omitidos o tergiversados por el interesado al contestar las preguntas que se le formularon en el momento de su nombramiento, lo hubieran debido impedir a tenor de las normas que establece la Carta. El representante de la India estimó que el inciso ii) estaba vinculado con el inciso i) por cuanto se refería a la « integridad pasada », motivo por el cual se opuso a la propuesta de la Comisión Consultiva encaminada a que se omitiera la palabra restrictiva « administrativa ».

24. Los representantes que apoyaban el inciso ii) consideraron que existía una concomitancia natural entre este inciso y el inciso i). Estimaron que todo empleado está obligado a revelar cualquier circunstancia, presente o pasada, que pueda llevar a sus posibles empleadores a negarse a contratarlo. El inciso propuesto no constituía una innovación incompatible con los contratos actuales. Algunos representantes estimaron que esta propuesta era innecesaria, por cuanto estaba comprendida en los criterios de integridad incluidos en el primer inciso y porque, al aplicarse a la conducta pasada, prescindía del hecho de que una persona puede elevarse por encima de su pasado. Otros representantes juzgaron que era imprecisa y que se prestaba a interpretaciones erróneas.

25. Varios representantes encomiaron la sugestión de la Comisión Consultiva de que el procedimiento para la contratación de personal incluya una cláusula adecuada, consignada tanto en el formulario de solicitud como en la carta de nombramiento, que prescriba las sanciones aplicables en caso de que se tergiversen u omitan hechos concretos.

26. En la 417a. sesión, celebrada el 1° de diciembre, la Comisión aprobó, por 27 votos contra 9, y 2 abstenciones, el texto recomendado por la Comisión Consultiva, y aceptado en la variante propuesta por el Secretario General.

Inciso iii)

27. La Comisión Consultiva, después de exponer sus observaciones sobre el inciso iii) en los párrafos 9 a 13 de su informe (A/2555), declaró que, sobre la base de las garantías existentes, estaba dispuesta a recomendar el texto propuesto por el Secretario General, a condición de que se incluyera en él una enmienda destinada a proteger los intereses de la Secretaría y de las Naciones Unidas en general, y de que se agregara la garantía de que

las disposiciones volverían a ser examinadas por la Asamblea General en un plazo de dos años a lo sumo. Propuso que en el texto se incluyeran las palabras « en interés de la buena administración de la Secretaría o en el interés general de las Naciones Unidas ».

28. Los representantes partidarios de este inciso, aun reconociendo que confería facultades muy amplias al Secretario General, estimaron que las observaciones y declaraciones hechas por el Secretario General y por la Comisión Consultiva debían desvanecer todas las dudas que se habían expresado. Opinaron que se ofrecían garantías suficientes. Se puso de relieve que el Secretario General había declarado que esta disposición tenía por objeto proteger al personal cuando se deseara no estigmatizar a un funcionario rescindiendo su nombramiento o destituyéndole en virtud de otras disposiciones del Estatuto del Personal.

29. Los representantes que tenían dudas respecto al inciso iii) estimaron que las facultades que confería eran tan amplias que hacían superfluas las demás disposiciones relativas a la rescisión de los contratos. El Secretario General sería el único que podría determinar cuáles eran las exigencias de la buena administración, y los nombramientos podrían rescindirse por decisión unilateral de una de las partes contratantes. A su juicio, los poderes discrecionales no debían substituir a los derechos legales, y la aprobación de esta disposición originaría un sentimiento de inseguridad en el personal. Otros de estos representantes, sin embargo, expresaron su conformidad en dar al Secretario General los poderes solicitados por un período de uno o dos años.

30. En la 412a. sesión de la Quinta Comisión, celebrada el 25 de noviembre, el Secretario General volvió a explicar cuáles eran sus intenciones con respecto a la aplicación de este inciso. Sin presentarlo a la Comisión como propuesta en forma, dió lectura a un texto que, a su parecer, podría resultar útil, si alguna delegación deseara respaldarlo como propuesta. El inciso iii) se colocaría al final de la enmienda propuesta y se le agregarían las siguientes palabras: « a condición de que esta medida no sea impugnada por el miembro del personal interesado ». Así, este inciso se invocaría solamente en los casos de una rescisión de nombramiento aceptada por el miembro del personal, en vez de imponer una renuncia pedida.

31. La Comisión Consultiva estudió esta variante propuesta por el Secretario General y el 27 de noviembre de 1953 (413a. sesión) transmitió su parecer sobre el particular a la Quinta Comisión. A juicio de la Comisión Consultiva, era preferible suprimir totalmente el inciso iii) que aprobar el nuevo texto sugerido por el Secretario General.

32. El Secretario General aclaró su posición, manifestando que no proponía formalmente la variante aludida, sino que estaba dispuesto a aceptarla, si alguna delegación la proponía, pues en el fondo estaba en absoluta conformidad con las ideas expresadas en su informe.

33. El Reino Unido presentó un texto encaminado a disponer que si, a juicio fundado del Secretario General, después de que éste hubiera examinado personalmente el caso, entrevistado al funcionario interesado y consultado a la junta asesora, tal medida hubiera de redundar en interés de la buena administración de la Organización y se ajustara a las normas de la Carta. El representante del Reino Unido estimaba que debía determinarse a quién debía incumbir, en último término, la interpretación de las palabras « en interés de la buena administración de la Organización ». De otro modo, podrían suscitarse muchos litigios. El texto de su delegación haría recaer en el Secretario General la responsabilidad final en la materia.

34. En respuesta a una pregunta del representante de

Israel, el representante del Secretario General explicó que las palabras « se ajusta a las normas de la Carta » se referían a las normas de eficiencia, competencia a integridad mencionadas en el Artículo 101 de la Carta. En su 417a. sesión, celebrada el 1° de diciembre, la Quinta Comisión, después de rechazar por 27 votos contra 18, y 5 abstenciones, la variante sugerida por el Secretario General, por 36 votos contra 9, y 3 abstenciones, el texto del Reino Unido, y por 25 votos contra 15, y 5 abstenciones, el texto de la Comisión Consultiva, aprobó, en primera lectura, el texto primitivo del Secretario General, por 24 votos contra 15, y 11 abstenciones.

35. Con posterioridad a la primera lectura, el Secretario General recibió del Presidente del Comité del Personal de la Secretaría de las Naciones Unidas en la Sede una carta que transmitió a los miembros de la Quinta Comisión (A/C.5/573). En esta carta, el Comité del Personal manifestaba preferir el texto de la variante sugerida por el Secretario General al texto aprobado por la Comisión. Se afirmaba que el texto de esa variante dispararía en gran parte la ansiedad que el referido inciso había suscitado entre el personal. Sin embargo, el Comité del Personal prefería el procedimiento de la renuncia pedida al de la rescisión del nombramiento por acuerdo mutuo que sugería la variante. En una declaración formulada ante la Quinta Comisión en su 420a. sesión, el Secretario General señaló que, por razones de orden jurídico, se inclinaba a preferir su propuesta primitiva, que ya había sido aprobada por la Quinta Comisión. Sin embargo, el texto de la variante que había sugerido representaba una solución perfectamente conforme a sus intenciones y a las necesidades reconocidas de la administración, y, por consiguiente, la consideraba aceptable.

36. En la 422a. sesión, celebrada el 4 de diciembre, el representante de Bélgica, después de señalar lo que consideró que había sido una mala interpretación por parte de algunos miembros de la Comisión en el momento de la votación sobre este inciso en primera lectura, propuso que en el texto aprobado anteriormente en primera lectura se añadieran las palabras « a condición de que esta medida no sea impugnada por el miembro del personal interesado » que figuraban en la variante propuesta por el Secretario General. Este inciso pasaría entonces al final de la enmienda, como lo había sugerido también en su segundo texto el Secretario General, ya que entonces dejaría de aplicarse a esta disposición la referencia a una junta asesora especial. La Comisión aprobó esta propuesta por 36 votos contra 14, y 4 abstenciones.

Junta asesora especial

37. La propuesta del Secretario General sobre el establecimiento de una junta asesora especial para examinar los casos de rescisión de nombramiento en virtud de las nuevas disposiciones del párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal, fué presentada por él mismo como una garantía más con respecto al ejercicio de sus nuevas facultades. Si bien aprobaban la idea de establecer una junta asesora especial, varios representantes sugirieron que el Secretario General examinara el problema de simplificar el sistema de juntas y comités que se ocupaban de cuestiones del personal. Otros representantes se refirieron a la conveniencia de asegurar una representación adecuada del personal en esa junta y estimaron, además, que el nombramiento de su presidente por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia realzaría la categoría de la junta. Pero como esa junta debía ser un órgano administrativo, y no judicial, varios representantes expresaron la opinión de que su presidente, aun en el caso de que fuese nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, no debería ser forzosamente un abogado, sino que podría ser una persona debidamente capacitada de otra profesión.

38. Argentina y Chile propusieron un texto encaminado a fijar la composición de la junta, texto que, con las enmiendas aceptadas, disponía que no se rescindiría ningún nombramiento en virtud de los nuevos incisos mientras el caso no hubiera sido examinado y sido objeto de informe por una junta asesora especial, compuesta de cinco miembros, dos designados por el Secretario General y dos elegidos por el personal. El presidente de la junta sería designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. A su vez, el Reino Unido presentó otra propuesta sobre la composición de la junta, según la cual ésta estaría integrada por un presidente que sería nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, dos miembros elegidos por el Secretario General entre personas de reputación intachable y no relacionadas con las Naciones Unidas, un miembro del personal en representación del Secretario General y un miembro en representación del personal, los cuales serían seleccionados previa consulta entre el Secretario General y el Comité del Personal. El Reino Unido recomendó asimismo que este texto no se adoptara como disposición del Estatuto del Personal, sino que se incorporara en el informe del Relator, a título de sugestión para una disposición del Reglamento del Personal, sometida a la consideración del Secretario General.

39. En primera lectura, la Quinta Comisión se pronunció, por 25 votos contra 15, y 5 abstenciones, en favor del principio de que las disposiciones que hubieran de regir la composición de la junta asesora propuesta se incorporararan en una cláusula del Estatuto. Con posterioridad a esta votación, el representante del Reino Unido propuso de nuevo su texto como enmienda a la propuesta conjunta de Argentina y Chile. La Comisión rechazó el texto del Reino Unido por 18 votos contra 18, y 11 abstenciones. Posteriormente, en su 417a. sesión, celebrada el 1° de diciembre, fué aprobada en primera lectura la enmienda conjunta por 28 votos contra 11, y 6 abstenciones.

40. Antes de la segunda lectura, el Secretario General sugirió que esta decisión fuese reconsiderada y propuso que la junta estuviera integrada por un presidente nombrado por el Secretario General, a propuesta del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y cuatro miembros nombrados por el Secretario General de acuerdo con el Consejo del Personal. Estimó que la elección directa de representantes del personal en la junta sería dificultosa y poco práctica, y que era conveniente que los asesores fuesen personas que contasen con la confianza del Secretario General y del personal, expresada de común acuerdo. Indicó también que en su sentir, la composición de la junta era una cuestión que sería más apropiado tratar en una disposición del Reglamento del Personal que en una disposición del Estatuto del Personal. En consecuencia, propuso que se aprobara como disposición del Estatuto su propuesta original de que la junta fuese nombrada por el Secretario General y declaró que, de aceptar la Comisión esta disposición para el Estatuto, la aplicaría incluyendo el siguiente artículo en el Reglamento del Personal:

« La junta asesora especial estará compuesta de un presidente, nombrado por el Secretario General a propuesta del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y de cuatro miembros, nombrados por el Secretario General de acuerdo con el Consejo del Personal. »

41. En una carta del Presidente del Comité del Personal se expresó la opinión de que en el texto de la cláusula del Estatuto del Personal convenía dejar sin decidir la forma exacta en que el personal elegiría a sus representantes en la junta (A/C.5/L.262).

42. En su 422a. sesión, celebrada el 4 de diciembre, la Quinta Comisión aprobó, por 53 votos contra ninguno, y una abstención, la propuesta del Secretario General.

Cláusula 9.3 del Estatuto del Personal

43. En los párrafos 78 a 80 del informe del Secretario General (A/2533) se expone y explica la enmienda propuesta por él a la cláusula 9.3 del Estatuto del Personal, con miras al pago de indemnizaciones mayores. La Comisión Consultiva, después de consignar sus observaciones al respecto en los párrafos 19 a 22 de su informe (A/2555), recomendó que el pago de indemnizaciones mayores se limitara a los casos de miembros del personal cuyos nombramientos fuesen rescindidos en virtud del inciso iii) del párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal, y que el aumento se limitase a una cifra superior en un 50 % a la que de otro modo sería pagadera.

44. Los representantes que se manifestaron en favor del texto del Secretario General consideraron que el aumento de las indemnizaciones no sólo sería un corolario lógico a los mayores poderes dados al Secretario General en el inciso iii) del párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto, sino que también deberían pagarse inmediatamente mayores indemnizaciones en los casos en que la rescisión de un nombramiento no fuese resultado de una falta cometida por el miembro del personal. El Secretario General explicó que los pagos suplementarios de esta naturaleza podrían pagarse en los casos de rescisión del nombramiento por razones de salud, supresión del puesto o reducción del personal. En la 417a. sesión de la Quinta Comisión, el representante del Secretario General aceptó una referencia expresa a estos motivos como enmienda al texto del Secretario General. También aceptó una modificación destinada a indicar claramente el propósito de facultar al Secretario General para pagar una indemnización mayor, hasta la cantidad estipulada.

45. Algunos representantes que se habían opuesto al inciso iii) del párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto, también se opusieron a esta enmienda. Otros se opusieron a cualquier aumento de las indemnizaciones vigentes, por estimar que éstas eran suficientes en todos los casos de rescisión de nombramientos.

46. Los representantes partidarios del texto de la Comisión Consultiva opinaron que, dado que el inciso iii) del párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal daba al Secretario General poderes discrecionales más amplios para rescindir nombramientos, también se le debían dar poderes discrecionales más amplios con respecto al pago de indemnizaciones a las personas cuyos nombramientos se rescindieran en virtud de esta disposición. Por otra parte, no podían convenir en que hubiera ningún motivo para modificar la escala de indemnizaciones, aprobada en un período de sesiones anterior de la Asamblea General para los casos de rescisión de nombramientos en virtud de las disposiciones estatutarias vigentes. El Presidente de la Comisión Consultiva señaló que mientras que las rescisiones de nombramientos por aplicación del inciso iii) del párrafo a) de la cláusula 9.1 serían excepcionales, la nueva disposición acarrearía gastos considerables si se extendiera a otros casos.

47. La Quinta Comisión votó, en primer término, sobre una propuesta del Reino Unido de que no se agregara nada a la cláusula 9.3 del Estatuto del Personal, propuesta que fué rechazada por 19 votos contra 12, y 16 abstenciones. En la 417a. sesión, celebrada por la Comisión el 1° de diciembre de 1953, el texto recomendado por la Comisión Consultiva fué aprobado por 22 votos contra 14, y 11 abstenciones.

Artículo 9 del Estatuto del Tribunal Administrativo

48. En los párrafos 81 a 87 del informe del Secretario General (A/2533) se expone y explica su propuesta de modificación del artículo 9 del Estatuto del Tribunal Administrativo. La Comisión Consultiva se manifestó de acuerdo con los párrafos segundo y tercero de la propuesta del Secretario General y recomendó un nuevo texto para el

primer párrafo. Ese nuevo párrafo mantenía la primera frase del actual artículo 9 del Estatuto, y satisfacía al mismo tiempo las cuestiones planteadas por el Secretario General. Además, la Comisión indicó que, desde el punto de vista de la administración financiera, era conveniente limitar la indemnización que pudiera otorgarse al monto del sueldo básico neto de un año o a la cantidad de 10.000 dólares (según cual fuese la suma menor), y recomendó una enmienda en este sentido al texto del Secretario General. El Presidente de la Comisión Consultiva explicó que el propósito era que esta suma se añadiese a las indemnizaciones que pagara el Secretario General conforme a las disposiciones del Estatuto, en el momento de la rescisión de un nombramiento.

49. El Secretario General aceptó la primera parte del texto de la Comisión Consultiva, pero expresó el deseo de que se mantuviera el límite propuesto por él para el monto de la indemnización que podría otorgar el Tribunal Administrativo, límite que ascendía a dos años del sueldo básico neto. El representante del Secretario General explicó que, en conformidad con la práctica seguida por el Tribunal Administrativo, se entendía que de este monto se deducirían las indemnizaciones pagadas en el momento de la rescisión del nombramiento. Sin embargo, el Secretario General había sugerido que, en casos excepcionales, el Tribunal tuviera plena libertad para recomendar el pago de una indemnización mayor.

50. Brasil, Egipto, Francia, India, Indonesia, Líbano, Países Bajos y Siria propusieron en común una enmienda (A/C.5/L.255), en conformidad con la cual, una vez introducidos los cambios de redacción correspondientes, se agregaría al texto revisado del Secretario General la disposición de que el Tribunal Administrativo, en los casos excepcionales en que lo considerara justificado, podría ordenar el pago de una indemnización mayor. Toda orden de esta naturaleza debería ir acompañada de una exposición de los motivos en que se fundara la decisión del Tribunal. En nombre de los autores de la enmienda conjunta, el representante de Francia declaró que no creía que la enmienda propuesta pudiera modificar de ninguna manera la práctica normal seguida, en relación con las decisiones del Tribunal Administrativo, de deducir del monto de una indemnización fijada por éste las indemnizaciones pagaderas por rescisión de un nombramiento.

51. Algunos representantes se opusieron a que se decidiese nada en esa materia, pues les parecía inconveniente tocar el Estatuto del Tribunal Administrativo en forma que pudiese modificar el equilibrio existente entre los poderes del Secretario General y los del Tribunal. Además, se señaló que en muchas administraciones nacionales la reintegración del funcionario constituye el remedio normal, y que el pago de una indemnización no puede compensar en forma satisfactoria la pérdida del empleo. Otros representantes estuvieron de acuerdo en que la indemnización debiera ser la regla general, pero no se declararon partidarios de fijar un límite rígido al respecto. A su juicio, de aceptarse la enmienda propuesta, se podría reducir el Tribunal Administrativo al papel de un organismo cuya única función consistiría en aprobar o rechazar la concesión de indemnizaciones determinadas previamente. Por otra parte, también se manifestó oposición basada en que el aprobar de antemano un límite, por debajo del cual las sumas concedidas por el Tribunal no quedarían sujetas a la fiscalización presupuestaria de la Asamblea General, sería contrario a las disposiciones del Artículo 17 de la Carta.

52. Los párrafos 2 y 3 de la modificación propuesta por el Secretario General para el artículo 9 del Estatuto del Tribunal Administrativo merecieron aprobación general y la Comisión no discutió a fondo estos párrafos. Sin embargo, un representante manifestó que, a su juicio, no debiera imponerse límite para la indemnización pagadera

por los perjuicios causados por la demora en el procedimiento.

53. En su 418a. sesión, celebrada el 2 de diciembre, la Quinta Comisión decidió someter a votación el primer párrafo en tres partes. La primera parte fué aprobada por 55 votos contra ninguno, y ninguna abstención. La segunda parte, que comienza con las palabras «pero la indemnización», fué aprobada por 32 votos contra 17, y 5 abstenciones. La tercera parte, que comienza diciendo «El Tribunal podrá, en casos excepcionales» quedó aprobada por 33 votos contra 17, y 4 abstenciones. La Comisión aprobó luego el párrafo en su totalidad por 34 votos contra 13, y 6 abstenciones. La Comisión aprobó el segundo párrafo por 54 votos contra ninguno, y 1 abstención, y por unanimidad el tercer párrafo.

Cláusula 1.2 del Estatuto del Personal

54. La Comisión también tuvo ante sí una enmienda propuesta por la Argentina y Chile, para suprimir las palabras «actividades u» de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal. Se explicó que el propósito de la enmienda era asegurar que los miembros del personal no fuesen destinados a funciones de carácter completamente distinto a aquellas para las cuales fueron contratados, y para las cuales posiblemente no tuviesen títulos apropiados. El representante del Secretario General explicó que era conveniente mantener esas palabras, entre otras razones, para que la Secretaría pudiese tener la flexibilidad necesaria a la cual se hace referencia en el informe del Secretario General sobre la organización de la Secretaría de las Naciones Unidas (A/2554). Dijo que la Comisión debía tener la seguridad de que el Secretario General no adoptaría ninguna medida contraria a las condiciones de la carta de nombramiento, y que no aplicaría esta cláusula en forma irrazonable. El representante de los Países Bajos señaló a la atención de la Comisión las disposiciones del anexo II del Estatuto del Personal en que se exige que en la carta de nombramiento deberá indicarse la naturaleza del nombramiento, así como la categoría, el escalón y el sueldo inicial. Agregó que, en su opinión, todo miembro del personal podría apelar ante el Tribunal Administrativo todo cambio de categoría que no estuviese previsto en las condiciones de su carta de nombramiento. Los representantes de la Argentina y Chile retiraron su enmienda, en la inteligencia de que en el informe de la Comisión se haría referencia a estas declaraciones.

Párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal Administrativo

55. La Argentina y Chile también propusieron, para el texto actual del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, una enmienda tendiente a suprimir las palabras «a menos que el organismo mixto decida por unanimidad que dicha demanda es temeraria». Al explicar la enmienda, el representante de Chile destacó que, con el texto actual de ese artículo, el miembro del personal que estimase haber sido víctima de una medida arbitraria podría verse privado de toda posibilidad de apelar al Tribunal Administrativo. Ello constituiría una denegación de justicia, tanto más cuanto que el organismo mixto no es un órgano judicial, sino un órgano puramente asesor, compuesto por funcionarios de la Secretaría. Por otra parte, se señaló que la regla de la unanimidad de la Junta Mixta de Apelación, incluyendo los representantes elegidos por el personal, representaba una garantía considerable. En su 418a. sesión, celebrada el 2 de diciembre de 1953, la Comisión rechazó la enmienda propuesta por 20 votos contra 7, y 22 abstenciones.

Revisión por la Asamblea General

56. En su informe, el Secretario General sugirió que, para compensar la concesión de poderes discrecionales, convendría que la Asamblea General ejerciera, mediante

una revisión posterior, una fiscalización análoga al control parlamentario previsto en las administraciones nacionales. Muchos representantes acogieron con satisfacción esta sugerencia, pero insistieron en que semejante revisión debería limitarse estrictamente a cuestiones de principio, sin llegar a la Asamblea General a examinar casos individuales que no sería apropiado someterle. El Canadá presentó un proyecto de resolución conforme al cual la Asamblea General resolvería examinar, en su décimo período de sesiones en 1955, los principios y normas establecidos y utilizados progresivamente por el Secretario General en la aplicación del Estatuto del Personal, así como el propio Estatuto del Personal, basándose en un informe que debería presentar el Secretario General y en las observaciones que la Comisión Consultiva formulara sobre él, incluidas las recomendaciones de ambos sobre las nuevas medidas que, a su juicio, debiera adoptar la Asamblea General. Por la misma resolución proyectada, se solicitaría del Secretario General que distribuyese entre los gobiernos de los Estados Miembros, a más tardar cuatro semanas antes de la fecha de apertura del décimo período de sesiones, el informe y las observaciones mencionados. El representante del Canadá explicó que su proyecto de resolución se basaba en los párrafos 39 y 40 del informe del Secretario General que tratan de la fiscalización que podría ejercer la Asamblea examinando los principios aplicados en la interpretación de los nuevos motivos de rescisión de nombramientos, y también en el párrafo 13 del informe de la Comisión Consultiva, en que ésta sugiere que el inciso iii) de la enmienda al párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal sea revisado por la Asamblea General dentro de un plazo no mayor de dos años. El representante del Canadá sugirió asimismo que el Secretario General transmitiese a los organismos especializados un informe detallado sobre las nuevas disposiciones del Estatuto y su aplicación.

57. El proyecto de resolución presentado por el Canadá fué aprobado por unanimidad por la Comisión en su 416a. sesión, el 1° de diciembre de 1953.

Fondo especial para el pago de indemnizaciones

58. En el curso del debate sobre la enmienda de la cláusula 9.3 del Estatuto del Personal, el representante de la Argentina planteó la cuestión de la conveniencia de establecer un fondo especial para cubrir el pago de las indemnizaciones. A tal fin, el representante de la Argentina presentó el siguiente proyecto de resolución:

«*La Asamblea General,*

«*Considerando* las disposiciones vigentes en materia de indemnizaciones,

«*Considerando* que es necesario ir previendo las consecuencias financieras y presupuestarias que originaría el pago de las mismas,

«*Pide* al Secretario General que presente en el noveno período de sesiones de la Asamblea General un informe detallado sobre la posibilidad de crear un Fondo de Previsión destinado al pago de las indemnizaciones.»

59. En el curso del debate, el representante de Francia sugirió que, en lugar de adoptar una resolución sobre este asunto, podría incluirse en el informe del Relator una petición dirigida al Secretario General y a la Comisión Consultiva invitándolos a preparar, para el noveno período de sesiones, un informe sobre la forma de sufragar las indemnizaciones, tomando en cuenta los juicios expresados durante el debate en la Comisión. El representante de Turquía estimó que ese informe debería tratar también la cuestión de si el establecimiento de semejante fondo sería compatible con las disposiciones del Artículo 17 de la Carta. Al respecto, el Presidente de la Comisión Consultiva declaró que, sin querer prefigurar cuál sería la actitud de la Comisión, opinaba que la creación de tal fondo plantearía graves cuestiones de carácter constitucional.

60. El Secretario General hizo saber a la Comisión que, de deseárselo ésta, estaría dispuesto a emprender un estudio para determinar la posibilidad y la conveniencia de aplicar dicha propuesta antes de adoptar las disposiciones presupuestarias para el pago de las indemnizaciones. Empleó la expresión «disposiciones presupuestarias» por creer que había que estudiar las varias soluciones posibles, y no solamente la propuesta de crear un fondo especial. La Comisión convino en que en el informe del Relator se indicase el deseo de la Comisión de que el Secretario General presentara el estudio previsto en el noveno período de sesiones de la Asamblea General.

PARTE II DEL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL

61. En su 419a. sesión, la Comisión se ocupó de los problemas y sugerencias tratados en la parte II del informe del Secretario General sobre la política en materia de personal (A/2533). El debate giró principalmente en torno a los problemas que resultan de la aplicación a los funcionarios de las Naciones Unidas de las principales disposiciones de la *United States Immigration and Nationality Act* (ley de inmigración y nacionalidad de los Estados Unidos), del 24 de diciembre de 1952, sobre la base de las observaciones y proposiciones señaladas en el capítulo IV del informe del Secretario General y en las recomendaciones contenidas en el 25° informe de la Comisión Consultiva (A/2581).

62. Se informó a la Comisión de que el número de funcionarios con *status* de residente permanente y, por lo tanto, afectados por la citada ley, se hallaba el 17 de noviembre de 1953 reducido a 453. De ese total, habían sido autorizados por el Secretario General para firmar una renuncia de privilegios e inmunidades 121, de los cuales 49 disfrutaban en esa fecha de los beneficios de la contratación internacional.

63. En el debate subsiguiente, algunas delegaciones apoyaron específicamente la opinión expresada en su informe por la Comisión Consultiva de que la decisión de un funcionario de permanecer con el *status* de residencia permanente no representaba ventaja alguna para las Naciones Unidas y que, por el contrario, era una decisión poco deseable porque podía debilitar los vínculos del funcionario con el país de su nacionalidad. También se señaló el hecho de que la referida ley concedía plena oportunidad para pasar del *status* de inmigrante al *status* G-4, y que a ese respecto no surgía ninguna dificultad técnica. Sin embargo, se señaló al mismo tiempo que ninguna disposición del reglamento administrativo de la Organización había prohibido hasta ahora la contratación de personas con *status* de inmigrante, o el que (de aprobarlo el Secretario General) los funcionarios con *status* G-4 pasaran al *status* de residente permanente. Por consiguiente, se adujo que sería injusto el que, con motivo de medidas legislativas adoptadas por el país en que se halla la Sede, esos funcionarios se encontraran en una situación de inferioridad con respecto a los funcionarios de nacionalidad norteamericana contratados localmente.

64. Por ello, el Secretario General propuso, y lo había apoyado la Comisión Consultiva, que el funcionario que solicitase el *status* de residente permanente en el país donde esté sirviendo, y de esta manera quede sujeto a los impuestos del país sobre el sueldo u otros emolumentos recibidos de las Naciones Unidas, reciba el reembolso de esos impuestos, con sujeción a la consignación anual por la Asamblea General de los fondos necesarios al efecto. Por otra parte, se recomendaba que tal funcionario perdiera:

i) Todo derecho a la licencia para visitar el país de origen;

ii) Todo derecho a recibir un subsidio de no residente a contar de la fecha en que fuera modificado el Reglamento del Personal, o desde el último día del mes en

que firmase la renuncia, según cual fuese la fecha posterior;

iii) Todo derecho al subsidio de educación después del año académico 1953-1954. Sin embargo, tal funcionario conservaría el derecho al pago de un viaje de los hijos a su cargo, en una sola dirección, entre el país de origen y el lugar donde preste sus servicios el funcionario, después de terminado el año académico 1953-1954;

iv) Todo derecho a la prima de repatriación;

v) Todo derecho al reembolso de los gastos de viaje de regreso, tanto para él mismo como para los familiares a su cargo, y también de los gastos de transporte de sus efectos domésticos, derecho que se basaba en el lugar a donde debía ir el miembro del personal en uso de licencia para visitar el país de origen.

65. Además, la Comisión Consultiva, si bien aceptaba la medida de transición propuesta por el Secretario General en lo que atañe al derecho al subsidio de educación, consideraba injustificada la propuesta del Secretario General de que a los funcionarios que de otra manera habrían tenido derecho a un viaje a su país de origen durante 1953 o 1954, se les concediera una última licencia para ir al país de origen durante el año en que les habría correspondido.

66. La Comisión Consultiva recomendó además:

«a) Que las personas que tengan *status* de residente permanente no sean consideradas en el futuro como funcionarios contratados internacionalmente, a no ser que estén dispuestas a cambiar su visado por el de G-4 (o una categoría equivalente);» y

«b) Que, con excepción de los casos de los 453 funcionarios arriba mencionados, en lo porvenir todo miembro de la Secretaría que solicite y reciba autorización de cambiar de visado G-4 (o su equivalente) al *status* de residente permanente no adquiera con esto un derecho al reembolso de los impuestos nacionales sobre la renta; sin embargo, en ciertos casos excepcionales que el Secretario General precisaría en el Reglamento del Personal, el interesado podría cambiar la clase de visado sin perder por ello un derecho a este reembolso.»

67. Las recomendaciones concretas de la Comisión Consultiva recibieron amplio apoyo. Sin embargo, algunas delegaciones hicieron constar su enérgica oposición a que se extendiera a otro grupo de miembros del personal la aplicación de la regla de reembolsar el impuesto nacional sobre la renta; por tanto, no podrían apoyar la consignación de más fondos para este fin. Por 27 votos contra 11, y 12 abstenciones, quedó aprobada la recomendación de que a los actuales miembros del personal que optaran por el *status* de residentes permanentes del país donde prestan sus servicios se les reembolsen los impuestos nacionales sobre la renta, con sujeción a la consignación anual de los fondos necesarios. Por 47 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, quedaron aprobadas las recomendaciones relativas a la pérdida del derecho a varios beneficios vinculados al hecho de ser contratado fuera del país de destino, según lo indicado en los apartados i) a v) del párrafo 64 *supra*.

68. Teniendo en cuenta una explicación dada por el representante del Secretario General, la Comisión aprobó, por 25 votos contra 12, y 12 abstenciones, una propuesta del representante de Dinamarca encaminada a que las disposiciones transitorias, recomendadas por el Secretario General, se apliquen en el caso de la licencia para visitar el país de origen, así como en el caso del subsidio de educación.

69. Después de haber sido informada de que el Secretario General se negará en el futuro a contratar personas

dotadas del *status* de residente permanente para ocupar puestos sujetos a contratación internacional, la Comisión aprobó, por 48 votos contra 1, y 1 abstención, la recomendación de la Comisión Consultiva que figura en el apartado a) del párrafo 66 *supra*. Por 45 votos contra ninguno, y 3 abstenciones, también fué aprobada la recomendación final de la Comisión Consultiva, enunciada en el apartado b) del párrafo 66 *supra*. Con respecto a esta última recomendación, algunas delegaciones manifestaron no considerar equitativo que se trate en forma diferente a los miembros del personal que ya tienen *status* de residente permanente y a los que lo adquieran posteriormente. Se dudó también que fuera equitativo hacer una distinción entre los ciudadanos de los Estados Unidos que continuarían gozando de los beneficios vinculados a la contratación internacional de personal, y otros miembros del personal que no sean aún ciudadanos de los Estados Unidos, pero que hayan solicitado, o adquirido, el *status* de residente permanente.

70. Varias delegaciones manifestaron la esperanza de que el Secretario General presentaría, oportunamente, propuestas definitivas para tratar el problema planteado con respecto a la aplicación del principio de la distribución geográfica. Numerosos representantes compartieron la opinión de que los funcionarios internacionales deben ser verdaderos representantes de la cultura y de la personalidad del país de los cuales son nacionales, y que los que optan por romper sus vínculos con ese país dejan de llenar las condiciones que rigen el empleo del personal de las Naciones Unidas. El representante del Secretario General expresó que aún no se habían presentado propuestas definitivas, porque el Secretario General no tenía aún una clara noción de la magnitud que podría tener el problema. Si el número de los miembros del personal contratados fuera de la Sede que decidieran conservar su *status* de residente permanente resultara considerable, el Secretario General informaría sobre el particular a la Asamblea General en su próximo período de sesiones, acompañando propuestas concretas referentes a la situación.

71. Sin embargo, el representante de Checoslovaquia presentó oralmente una propuesta encaminada a que los miembros del personal de la Sede con *status* de residente permanente fueran excluidos, a los fines de la distribución geográfica del personal, de las cuotas destinadas a sus respectivos países de nacionalidad e incluidos, con ese fin, dentro de la cuota destinada a los Estados Unidos. El mismo representante pidió que su propuesta fuera votada en dos partes. Como la primera parte de la propuesta fué desechada por 18 votos contra 18, y 10 abstenciones, se decidió que la propuesta, en su totalidad, había sido rechazada.

72. Por otra parte, la Comisión aprobó, por 20 votos contra 16, y 13 abstenciones, una propuesta alternativa del representante de Líbano, según la cual, a los efectos de aplicar el criterio de una distribución geográfica equitativa establecido en el Artículo 101 de la Carta, los miembros del personal de nacionalidad distinta a la del país de la Sede que adquirieran el *status* de residente permanente en el país de la Sede serían clasificados en una categoría especial.

73. La Comisión dejó sentado que estas decisiones constarían en su informe a la Asamblea General, para que sirvieran de pauta al Secretario General al aplicar las normas así aprobadas mediante enmiendas apropiadas al Reglamento del Personal.

Recomendaciones de la Quinta Comisión

74. De conformidad con las decisiones precedentes, la Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los proyectos de resolución siguientes:

Proyecto de resolución I

MODIFICACIONES DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General,

Aprueba, como modificaciones del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, el texto anexo a la presente resolución. Estas modificaciones entrarán en vigor en la fecha de su aprobación.

ANEXO

CLÁUSULA 1.4 (TEXTO MODIFICADO)

Los miembros de la Secretaría se conducirán en todo momento en forma compatible con su condición de funcionarios internacionales. No ejercerán ninguna actividad que sea incompatible con el fiel desempeño de su cometido en las Naciones Unidas. Evitarán todo acto, y especialmente toda declaración pública, que pueda desprestigiar su condición de funcionarios internacionales, o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por tal condición. Aunque no se exige de ellos que renuncien a sus sentimientos nacionales ni a sus convicciones políticas y religiosas, deberán tener siempre presentes la reserva y el tacto que les imponen su posición internacional.

CLÁUSULA 1.7 (TEXTO MODIFICADO)

Los miembros del personal podrán ejercitar el derecho de sufragio, pero no se dedicarán a ninguna actividad política que sea incompatible con la independencia y la imparcialidad requeridas por su condición de funcionarios internacionales o que puedan menoscabarlas.

PÁRRAFO a) DE LA CLÁUSULA 9.1 (NUEVAS DISPOSICIONES)

El Secretario General podrá también, indicando los motivos que tenga para ello, rescindir el nombramiento de un miembro del personal que tenga nombramiento permanente:

i) Si la conducta del miembro del personal indica que no posee el más alto grado de integridad que exige el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta;

ii) Si se descubren hechos anteriores al nombramiento del miembro del personal y referentes a su idoneidad que, de haberse conocido antes de su nombramiento, lo hubieran debido impedir a tenor de las normas que establece la Carta.

No se rescindirán ningún nombramiento en virtud de los precedentes incisos i) y ii) mientras el caso no haya sido examinado y no haya sido objeto de informe por una junta asesora especial nombrada al efecto por el Secretario General.

El Secretario General podrá también rescindir el nombramiento de un miembro del personal que tenga nombramiento permanente si tal medida ha de redundar en interés de la buena administración de la Organización y se ajusta a las normas de la Carta, a condición de que esta medida no sea impugnada por el miembro del personal interesado.

CLÁUSULA 9.3 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL (NUEVO PÁRRAFO)

El Secretario General podrá, cuando las circunstancias lo aconsejen y él lo considere justificado, pagar a un miembro del personal, cuyo nombramiento haya sido rescindido con arreglo al último apartado del párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal, una indemnización superior, hasta en un 50 %, a la que de otro modo sería pagadera en virtud del Estatuto del Personal.

Proyecto de resolución II

MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General

Aprueba, como modificación al Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el texto anexo a

la presente resolución. Esta modificación entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

ANEXO

ARTÍCULO 9 (TEXTO MODIFICADO)

1. Si el Tribunal juzga que la demanda es fundada, ordenará la anulación de la decisión impugnada o el cumplimiento específico de la obligación alegada. Al mismo tiempo, el Tribunal fijará el monto de la indemnización que habrá de pagarse al demandante por el perjuicio sufrido en caso de que el Secretario General, dentro del plazo de 30 días después de notificado el fallo, decida, en interés de las Naciones Unidas, que el demandante será indemnizado sin que se tome ninguna otra medida en su caso; pero tal indemnización no excederá del equivalente de dos años del sueldo básico neto del demandante. El Tribunal podrá, en casos excepcionales, cuando lo considere justificado, ordenar el pago de una indemnización mayor. Cada orden de esa clase deberá ir acompañada de una exposición de los motivos que sirvieron de base a la decisión del Tribunal.

2. El Tribunal, si juzga que no se ha observado el procedimiento prescrito por el Estatuto del Personal o por el Reglamento del Personal, podrá, a petición del Secretario General y antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, ordenar que vuelva el caso a la instancia adecuada, para que se aplique el procedimiento debido o se corrija el error de procedimiento. Cuando se devuelva un caso en estas condiciones, el Tribunal podrá ordenar el pago de una indemnización, que no excederá del equivalente de tres meses de sueldo neto básico, al deman-

dante, por los perjuicios que le haya causado la demora en el procedimiento.

3. En todo caso que implique indemnización, ésta será fijada por el Tribunal y pagada por las Naciones Unidas, o cuando corresponda, por el organismo especializado participante con arreglo al artículo 12.

Proyecto de resolución III

NUEVO EXAMEN DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS, INCLUIDOS LOS PRINCIPIOS Y NORMAS UTILIZADOS EN SU APLICACIÓN

La Asamblea General

1. *Resuelve* emprender en su décimo período de sesiones en 1955 — basándose en un informe que deberá presentar el Secretario General y en las observaciones que formule al respecto la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, incluidas las recomendaciones de ambos acerca de las nuevas medidas que pudiera ser llamada a adoptar la Asamblea General — un nuevo examen de los principios y normas progresivamente elaborados y utilizados por el Secretario General en la aplicación del Estatuto del Personal, así como el propio Estatuto del Personal;

2. *Pide* al Secretario General que distribuya a los gobiernos de los Estados Miembros, a más tardar cuatro semanas antes de la fecha de apertura del décimo período de sesiones de la Asamblea General, el informe y las observaciones mencionados en el párrafo 1.

DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General, en su 471a. sesión plenaria celebrada el 9 de diciembre de 1953, aprobó los proyectos de resolución I, II y III presentados por la Quinta Comisión (Véanse páginas 49 y 50 de este fascículo). El texto definitivo figura en la resolución 782 (VIII).

LISTA DE DOCUMENTOS

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título</i>	<i>Página</i>	<i>Observaciones y referencias a otras fuentes</i>
A/2364	Informe del Secretario General		<i>Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos, tema 75 del programa</i>
A/2533	Informe del Secretario General.....	1	
A/2534	Informe del Secretario General		<i>Ibid., octavo período de sesiones, Anexos, tema 38 del programa</i>
A/2554	Informe del Secretario General		<i>Ibid., tema 48 del programa</i>
A/2555	21° informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto	23	
A/2580	24° informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto		<i>Ibid., tema 38 del programa</i>
A/2581	25° informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto: observaciones sobre la parte II del informe del Secretario General (A/2533).....	27	
A/2615	Informe de la Quinta Comisión.....	41	
A/C.5/561	Nota del Secretario General con la que transmite comunicaciones recibidas de representantes del personal.....	29	
A/C.5/563	Declaración formulada por el Secretario General en la 406a. sesión de la Quinta Comisión, celebrada el 18 de noviembre de 1953		Texto reproducido en las actas resumidas de la Quinta Comisión, 406a. sesión
A/C.5/564	Declaración formulada por el Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en la 406a. sesión de la Quinta Comisión, celebrada el 18 de noviembre de 1953		<i>Idem</i>
A/C.5/566	Declaración formulada por el Secretario General en la 412a. sesión de la Quinta Comisión, celebrada el 25 de noviembre de 1953		Texto reproducido en las actas resumidas de la Quinta Comisión, 412a. sesión